Bogotá, D.C.  marzo de 2022

Doctor

**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**

**Presidente Comisión Primera**

Cámara de Representantes

Bogotá

**Referencia:**   Observaciones al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 230 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana”

Inti Raúl Asprilla Reyes, representante a la Cámara por el partido verde, en mi calidad de ponente del proyecto de la referencia, me permito exponer en el siguiente documento las observaciones que tengo respecto de la ponencia presentada, en la que solo difiero en el literal “d” del artículo 3, que establece:

*Artículo 3. Definiciones. Para los propósitos expuestos en esta Ley se adoptarán las siguientes definiciones:*

*d. Movilización y protesta pacífica. Se entiende por movilización y protesta pacífica el derecho de los ciudadanos a reunirse, a manifestarse pública y pacíficamente por diversos medios, con el propósito de defender ideas de intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo. Comprende un atributo de la participación que permita a las personas y las organizaciones y movimientos sociales la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones y visiones de futuro de manera autónoma.*

*Junto con la movilización y la protesta pacífica, las autoridades y los particulares deberán garantizar los derechos de los y las manifestantes, de quienes no participan en la manifestación, e incluso de aquellos que se manifiestan en contra de los primeros.*

*No se entenderá como movilización y protesta pacífica cualquier manifestación que afecte de manera desproporcionada los derechos de otras personas.*

El literal en mención incluye un elemento que le abre la puerta a la interpretación errónea de la movilización pacífica, determinando que no se entenderá por la misma aquella que “afecte de manera desproporcionada los derechos de otras personas” aspecto con el no estoy de acuerdo basándome en lo siguiente.

1. **El término “*desproporcionado”* no resulta claro para calificar la protesta como pacífica y darle dicho tratamiento.**

La Corte Constitucional definió el derecho a la protesta pacífica como:

*“Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo. Adicionalmente, sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsibles.”[[1]](#footnote-1)*

Conforme a lo citado la Corte Constitucional ha sido clara al determinar que la manifestación pacífica tiene una naturaleza disruptiva, es decir que el ejercicio del dicho derecho puede conllevar a alteraciones del orden público y que no por presentarse de esta forma deja de ser pacífica. El Consejo de Estado complementa lo expuesto frente a este elemento de la manifestación pacífica, determinando:

*“(…) es necesario precisar que el ejercicio legítimo del derecho a la manifestación pública, es decir, de manera pacífica, aunque puede implicar la alteración del orden público, dado que es un derecho de naturaleza disruptiva, per se no puede constituirse en la razón para restringir o anular dicho derecho fundamental. […] De manera que, no cualquier alteración del orden público habilita la restricción del derecho a la manifestación pública y pacífica, sino sólo cuando se trate de una manifestación violenta que genere una afectación grave e inminente al orden público”[[2]](#footnote-2)*

La naturaleza disruptiva de la manifestación pacífica conforme a lo observado y lo determinado por las altas corte, puede generar “incomodidad *y un cambio en el orden regular de la sociedad para llamar la atención acerca de una idea particular que se expone al público”[[3]](#footnote-3).* Es por esto que la afectación de derecho de otras personas puede llegar a hacerse presente en el ejercicio de la manifestación.

Atendiendo al carácter disruptivo del ejercicio de la manifestación pacífica, la calificación de actos como “desproporcionados” para quitarles la característica de pacíficos resulta poco clara, pues partimos del hecho de considerar que dicha medida sería subjetiva, es decir, depende lo desproporcionado del estándar que tenga para ello el operador, el funcionario encargado de tomar la decisión frente a qué se debe hacer con la manifestación que se adelanta.

Resultaría restrictivo y subjetivo el uso de lo “desproporcionado” como calificativo de la manifestación que deje de ser pacífica. Esta afirmación se hace con base en la definición mima de desproporcionado entendiendo por ello:

“*Desproporcionado: Que no tiene la proporción conveniente o necesaria”[[4]](#footnote-4)*

La subjetividad de la proporción en términos de afectación a derechos podría abrirle la puerta a un tratamiento no adecuada a la manifestación pacífica y por ende a su limitación. Es por ello que no se ve conveniente el uso de dicho de dicho termino.

1. **No considerar ciertas manifestaciones como pacíficas por la calificación de desproporcionada puede dar lugar a abusos policiales en el tratamiento de la manifestación.**

El proyecto de ley estatutaria prevé un tratamiento constitucional y legal a las manifestaciones pacíficas, tal y como se observa en el Capítulo V del mismo que versa sobre Garantías para la movilización y protesta pacífica. Por tanto, quitarle la consideración de pacífica a manifestaciones consideradas desproporcionadas sin un estándar objetivo y desconociendo la naturaleza disruptiva de la manifestación pacífica, hace inferir que dichas manifestaciones no tendrán el mismo tratamiento y que el uso de la fuerza puede ser un factor determinante en el manejo que se le dé a las mismas.

Las manifestaciones y protestas pacíficas deben tener un tratamiento desde el dialogo y la acción de la administración en aras de dar respuestas a los reclamos de la ciudadanía, es decir una actitud de escucha que comprenda que la manifestación se hace con el fin de llamar la atención de las autoridades involucradas en las problemáticas que se quieren solucionar.

La calificación de no pacífica, por parte de las autoridades puede dar lugar a un enfrentamiento en la fuerza pública y la ciudadanía que puede tener como consecuencia el abuso policial, hecho que me he encargado de denunciar en varios espacios. Es por esto que considero prudente, en aras de evitar este tipo de comportamiento, no definir como no pacíficas las manifestaciones que se consideren subjetivamente desproporcionadas, quitando dicho párrafo de la ley.

Atentamente,

**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

**Representante a la Cámara por Bogotá**

1. Corte Constitucional. Sentencia C-009 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Sentencia 9 de abril de 2020. 11001-03-24-000-2019-00517-00 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia C-009 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-3)
4. Real Academia Española. [↑](#footnote-ref-4)